



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2020-00094-00

Socorro, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por **LEYDI MILENA BELTRAN CHACON**, en contra de **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, Radicado al No. 2020-00094-00, Por auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por su apoderado, para que se pronunciara sobre el mismo, si a ello había lugar.

Como transcurrió en silencio el traslado que se le puso en su conocimiento, el Juzgado procese a resolver la petición de terminación del proceso presentada por la ejecutante **LEYDI MILENA BELTRAN CHACON**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), libro mandamiento de pago a favor de la señora **LEYDI MILENA BELTRAN CHACON**, en contra de **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, en estos términos:

“...**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, a favor de la señora **LEYDI MILENA BELTRAN CHACON**, y en contra del señor **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:



- a. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$231.000.000)**, como capital debido, contenido en la letra de cambio, de fecha 15 de diciembre del año 2019. cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de usura, a partir del 16 de diciembre del año 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Dese a esta demanda el trámite indicado en el artículo 430 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

QUINTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

SEXTO: Téngase al Dr. OSCAR PINZON RAMIREZ, abogado portador de la C.C. No. 19.316.013 expedida en Bogotá y T.P. No. 39.855 del C. S. de la J., como endosatario de la demandante, LEYDI MILENA BELTRAN CHACON, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda. ...”

Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, corregido por auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), decretó la siguiente medida cautelar:

- “... 1º.- Decretar el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, C.C. No. 79.409.141 expedida en Bogotá.
- El embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene el demandado señor **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, con Cedula No.79.409.141 de Bogotá, en el Predio Rural denominado Madroño, ubicado en la VEREDA AGUA BUENA del municipio de Palmas del Socorro de Santander, con Matrícula: No.321-39433, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio del Socorro Santander. Adquirido por escritura 065 del 05-02-2019 Notaria Segunda del Socorro Santander.



Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien, con destino al presente proceso.

2º.- Una vez registrado el embargo, se dispondrá lo pertinente para el secuestro. ...”

Para llevar a cabo la inscripción de la medida se libró el oficio 911 del 10 de diciembre de 2020, medida que fue debidamente registrada.

La señora LEYDI MILENA BELTRAN CHACON, actuando como ejecutante en el proceso de la referencia, solicita dar por terminado el proceso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y sin condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso, tal como lo solicita la ejecutante y consecuencialmente ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, adelantado por **LEYDI MILENA BELTRAN CHACON**, en contra de **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, Radicado al No.



2020-00094-00, por pago total de la obligación, tal y como lo solicita la parte demandante.

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro, que pesa sobre el siguiente bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado. **ALEXANDER ARIZA DIAZ, C.C. No. 79.409.141** expedida en Bogotá.

- El embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene el demandado señor **ALEXANDER ARIZA DIAZ**, con Cedula No.79.409.141 de Bogotá, en el Predio Rural denominado Madroño, ubicado en la **VEREDA AGUA BUENA** del municipio de Palmas del Socorro de Santander, con Matrícula: No.321-39433, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio del Socorro Santander. Adquirido por escritura 065 del 05-02-2019 Notaria Segunda del Socorro Santander.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida de embargo que le fue comunicada con **oficio 911 del 10 de diciembre de 2020**. Líbrese el oficio respectivo

3º.- Se ordena el archivo del presente proceso, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ